



RESOLUCIÓN AE N° 563/2010
TRAMITE N° 2010-1001-9-0-0-0-DLG
CIAE N° 0007-0001-0001-0002
La Paz, 16 de noviembre de 2010

TRAMITE: Metodología de Asignación Mensual de Montos del Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria presentado por René Sergio Pereira Sanchez Bustamente, en mérito al Testimonio de Poder N° 139/2010 de 19 de marzo de 2010, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 055 del Distrito Judicial de La Paz, en representación de la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A, Bolivian Power Company Limited (COBEE) en contra de la Resolución AE N° 436/2010 de 10 de septiembre de 2010, que modifica la Metodología de Asignación Mensual de Montos del Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el inciso b) del Artículo Primero de la Resolución SSDE N° 045/2004 de 30 de enero de 2004, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad.

VISTOS:

El Informe AE DPT N° 624/2010 de 01 de septiembre de 2010; la Resolución AE N° 436/2010 de 10 de septiembre de 2010; la interposición de recurso de revocatoria presentado por COBEE memorial E-048/10 de fecha 6 de octubre de 2010, adelantado vía fax el 05 de octubre de 2010 y recepcionado el 06 de septiembre de 2010 con código de registro N° 8830, el Informe AE DPT N° 832/2010 de 16 de noviembre de 2010 e Informe AE DLG N° 098/2010 de 16 de noviembre de 2010 y todo lo demás que ver convino,

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, estableció medidas para estabilizar las tarifas de electricidad, preservando la remuneración de las empresas en los montos que resulten de la aplicación de la Ley N° 1604 de Electricidad y su correspondiente reglamentación, determinando en su artículo segundo: a) el límite de 3% para la variación semestral del valor promedio de las tarifas de distribución, b) la utilización de precios de nodo de aplicación y cargos tarifarios, determinados aplicando factores de estabilización aprobados por la Superintendencia de Electricidad y c) la creación de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista y Fondos de Estabilización de Distribución, como instrumentos para hacer efectiva la limitación de la variación de tarifas.

Que la empresa Valle Hermoso (VHE), mediante nota VHE-565-2010 registrada en la AE en fecha 19 de abril de 2010 con código 3378, hizo notar la existencia de un problema en la metodología de asignación mensual del Fondo de Estabilización del Mercado Mayorista, misma que estaría generando desbalances crónicos en la acumulación individual de estos fondos para las empresas de generación. En esta nota, incluye una propuesta de metodología para solucionar el problema planteado.



RESOLUCIÓN AE N° 563/2010
TRAMITE N° 2010-1001-9-0-0-0-DLG
CIAE N° 0007-0001-0001-0002
La Paz, 16 de noviembre de 2010

Que la AE mediante nota AE-1064-DPT-173/2010 de 21 de abril de 2010, solicitó al CNDC realizar un análisis sobre el problema y la solución propuestos por la empresa Valle Hermoso.

Que el CNDC, mediante nota CNDC-1178-10 recibida el 01 de julio de 2010 en la AE con código de registro 5808, remite informe con el análisis de la propuesta presentada por la empresa Valle Hermoso.

Que el Informe AE DPT N° 624/2010 de 01 de septiembre de 2010, realiza un análisis del Proyecto e Informe presentados por la empresa Valle Hermoso y el CNDC.

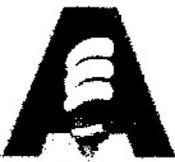
Que el 10 de septiembre de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió la Resolución AE N° 436/2010, mediante la cual modificó la Metodología de Asignación Mensual de Montos del Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el inciso b) del Artículo Primero de la Resolución SSDE N° 045/2004 de 30 de enero de 2004, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad, por la cual la AE determinó que el monto total mensual de las diferencias entre los valores de las transacciones de energía y potencia, determinados con los precios spot del Mercado Eléctrico Mayorista y los determinados con los precios de aplicación, será asignado a los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista de los Generadores, en proporción a su participación anual en las transacciones económicas del MEM.

Que COBEE ha presentado un recurso de revocatoria en contra de la citada Resolución AE N° 436/2010, mediante memorial E-048/10 de fecha 6 de octubre de 2010, adelantado vía fax el 05 de octubre de 2010 y recepcionado el 06 de septiembre de 2010 con código de registro N° 8830, ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad con el parágrafo II del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que el artículo 64 de la referida Ley, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.



RESOLUCIÓN AE N° 563/2010
TRAMITE N° 2010-1001-9-0-0-0-DLG
CIAE N° 0007-0001-0001-0002
La Paz, 16 de noviembre de 2010

Que asimismo, el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso de revocatoria será resuelto en 30 (treinta) días hábiles administrativos, desestimando, aceptando o rechazándolo.

Que el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, estableció medidas para estabilizar las tarifas de electricidad, preservando la remuneración de las empresas en los montos que resulten de la aplicación de la ley N° 1604 de Electricidad y su correspondiente reglamentación, determinando en su artículo segundo: a) el límite de 3% para la variación semestral del valor promedio de las tarifas de distribución, b) la utilización de precios de nodo de aplicación y cargos tarifarios, determinados aplicando factores de estabilización aprobados por la Superintendencia de Electricidad (SSDE) y c) la creación de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista y Fondos de Estabilización de Distribución, como instrumentos para hacer efectiva la limitación de la variación de tarifas.

Que el Artículo Primero de la Resolución SSDE N° 45/2004 de 30 de enero de 2004, aprobada por la extinta Superintendencia de Electricidad, señala que los montos de las diferencias entre los valores de las transacciones de electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), determinados con los precios del mercado spot y los determinados con los precios de nodo de aplicación, serán administrados e incluidos en los respectivos Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista, según el procedimiento especificado en los incisos a) b) c) y d) del señalado artículo de la citada resolución.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. Así mismo el artículo 51 del citado Decreto Supremo, establece las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, entre otras, señalando las de: "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.

CONSIDERANDO: (Argumentos del Recurrente)

Que mediante memorial de interposición de recurso de revocatoria, COBEE expresa los siguientes agravios:

"De acuerdo a la Resolución AE No. 436/2010 de 10 de septiembre de 2010 (en adelante "Res. 436/10"), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) pretende utilizar el principio de neutralidad para modificar la metodología vigente



RESOLUCIÓN AE N° 563/2010
TRAMITE N° 2010-1001-9-0-0-0-DLG
CIAE N° 0007-0001-0001-0002
La Paz, 16 de noviembre de 2010

desde el año 2004 para la asignación de los montos de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista de los Generadores (en adelante "FEMMG").

Debido a la vulneración de intereses legítimos y derechos subjetivos de COBEE, interponemos este recurso de revocatoria contra la Res. 436/10 debido a los siguientes argumentos:

1. a) La AE no toma en cuenta el primer y más importante principio de la Industria Eléctrica consagrado en el inciso a) del Art. 3 de la Ley de Electricidad que dice expresamente: "El principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo". Bajo este principio el Regulador está obligado a fomentar y mantener la generación más eficiente en el Sistema, o sea la generación hidroeléctrica, debido al costo mínimo que representa para el consumidor final, su leve impacto al medio ambiente y la no utilización de recursos naturales no renovables, entre otros factores. Sin embargo, la Res. 436/10 modifica las provisiones correctamente diseñadas por el mismo regulador mediante la Resolución SSDE No. 45/2004 de 30 de enero de 2004 (en adelante "Res. SE 45/04"), castigando la inversión y los proyectos futuros en la hidroelectricidad, ya que con el cambio referido se incrementará la participación de las empresas hidroeléctricas en los FEMMG y por tanto se castiga el retorno de las mismas."
2. "b) En el caso concreto de COBEE, el Regulador pretende mediante la Res. 436/10 hacer efectivo el principio de neutralidad pero por otro lado hace más responsable a COBEE que a otros Agentes en el proceso de restitución del Área Norte."
3. "c) La Res. 436/10 vulnera el principio del debido proceso ya que las partes afectadas no han sido partícipes del proceso de modificación a las Res. 45/04, y en algunos casos ni siquiera han sido notificadas con la Res. 436/10."
4. "d) La Res. 436/10 vulnera el Derecho a la Seguridad Jurídica, ya que las actividades de COBEE han sido programadas y desarrolladas bajo las reglas participación en los FEMMG establecidas en las Res. 45/04 vigentes desde el año 2004. Este súbito y no consensuado cambio de reglas implica una vulneración directa a los derechos de los operadores hidroeléctricos."

CONCLUSIÓN: (Análisis)

Que el Informe Técnico AE DPT N° 832/2010 de 16 de noviembre de 2010 hace el análisis de agravios, lo cual es citado a continuación en forma textual y al respecto se apuntan algunas acotaciones.

1. "La metodología de asignación de fondos aprobada mediante la Resolución AE No. 436/2010, servirá para dar mayor estabilidad y balance a la evolución de los



RESOLUCIÓN AE N° 563/2010
TRAMITE N° 2010-1001-9-0-0-0-DLG
CIAE N° 0007-0001-0001-0002
La Paz, 16 de noviembre de 2010

fondos individuales de las empresas generadoras que participan en los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista. La medida, que busca reducir las variaciones o desviaciones en el estado del fondo de estabilización acumulado, no implica reducir el retorno de las empresas debido a que no cambia ni los precios ni las cantidades de la electricidad que las mismas venden al mercado. Por lo analizado, la argumentación de COBEE sobre este punto no es correcta.

En el mismo sentido cabe denotar que el principio de eficiencia, directriz de las actividades del sector eléctrico, "obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo", por lo que modificar el modo en que las diferencias entre los valores de las transacciones de energía y potencia, determinados con los precios spot del Mercado Eléctrico Mayorista y los determinados con los precios de aplicación, será asignado a los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista de los Generadores, en proporción a su participación anual en las transacciones económicas del MEM, que se determina en la resolución ahora impugnada, en ningún momento vulnera el principio de eficiencia, más al contrario el dar curso a la solicitud de impugnación de COBEE sería vulnerar el principio de neutralidad e igualdad que el regulador debe preservar respecto de los administrados.

- 2. El proceso de restitución del Área Norte, establecido en la Norma Operativa N° 6 aprobada mediante resolución AE N° 277/2010 de 10 de noviembre de 2009, consiste en un mecanismo para restablecer la demanda de energía desconectada y restituir al servicio las instalaciones de generación, transmisión, sub-transmisión y distribución que hayan sufrido desconexiones por efecto de fallas y/o perturbaciones que afecten en forma parcial o total al Área Norte que comprende instalaciones de COBEE, HB, ELECTROPAZ y TDE en La Paz. La metodología de asignación de fondos no guarda ninguna relación con el proceso de restitución mencionado, y por tanto no hace más responsable a COBEE que a otros Agentes en el mismo.*

Por lo analizado, la argumentación de COBEE sobre este punto no es correcta

La Metodología debe preservar y de hecho cumple y preserva el principio establecido en el inciso f) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que manda "Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados." En ningún momento determina una carga mayor a COBEE, respecto de las demás empresas generadoras.

- 3. La aprobación de normativa que determine los procedimientos y las metodologías para operar el MEM y administrar las transacciones del mismo es una atribución de la AE, en conformidad a lo establecido en la Ley de Electricidad N° 1604, el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico y el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009. Dicho proceso de aprobación*

RESOLUCIÓN AE N° 563/2010
TRAMITE N° 2010-1001-9-0-0-0-DLG
CIAE N° 0007-0001-0001-0002
La Paz, 16 de noviembre de 2010

no está supeditado a una aprobación por parte de los agentes, por lo que no existe obligatoriedad de la participación de los mismos en la elaboración de este tipo de normativa.

La AE ha notificado a todas las partes que deben conocer la Resolución AE No. 436/2010.

Por lo analizado, la argumentación presentada por COBEE sobre este punto no es sustentable.

En la misma línea de lo analizado, cabe denotar que la modificación a la Metodología del procedimiento de asignación de montos mensuales de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista de los Generadores, aprobado por la extinta Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 45/2004 de 30 de enero de 2004, se hizo de acuerdo al análisis realizado por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), el cual se encuentra conformado por los representantes de los agentes del mercado, entre ellos las empresas generadoras, es decir con la inclusión de los intereses de COBEE.

- 4. La metodología de asignación de los montos de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista a los Generadores, no es un derecho adquirido por ningún Generador. Por lo expuesto en el punto 1 precedente, la nueva metodología reducirá las variaciones o desviaciones en el estado del fondo de estabilización acumulado, sin cambiar ni los precios ni las cantidades de la electricidad que las Generadoras venden al mercado, por lo que no se afecta ningún derecho de los operadores hidroeléctricos.*

Por lo analizado, la argumentación de COBEE sobre este punto no es correcta."

Que por todo lo expuesto, ante la suficiencia y claridad de lo expuesto a fin de tomar una determinación, no amerita emitir mayores consideraciones respecto al último agravio analizado.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis técnico y jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que COBEE no ha demostrado una actuación ilegítima de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) en el acto recurrido, que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

CONSIDERANDO: (Competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad-AE)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 563/2010
TRAMITE N° 2010-1001-9-0-0-0-DLG
CIAE N° 0007-0001-0001-0002
La Paz, 16 de noviembre de 2010

(60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el cual, en el artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

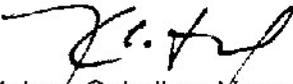
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad, su reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, demás disposiciones vigentes y en base al Informe Técnico AE DPT N° 832/2010 de 16 de noviembre de 2010 e Informe Legal AE DLG N° 098/2010 de 16 de noviembre de 2010,

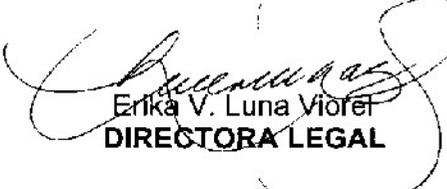
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria presentado por René Sergio Pereira Sanchez Bustamente, en mérito al Testimonio de Poder N° 139/2010 de 19 de marzo de 2010, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 055 del Distrito Judicial de La Paz, en representación de la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A Bolivian Power Company Limited (COBEE) en contra de la Resolución AE N° 436/2010 de 10 de septiembre de 2010, que modifica la Metodología de Asignación Mensual de Montos del Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el inciso b) del Artículo Primero de la Resolución SSDE N° 045/2004 de 30 de enero de 2004, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad; confirmando íntegramente el acto impugnado, de conformidad con las previsiones establecidas en inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:


Erika V. Luna Violet
DIRECTORA LEGAL

RESOLUCIÓN AE N° 563/2010, 7/7